

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL X

ASOCIACIÓN DE  
RESIDENTES DEL  
CONDOMINIO PALMA  
DORADA

Demandantes - Recurridos

V.

REAL LEGACY ASSURANCE  
COMPANY, INC.;  
ASOCIACIÓN DE GARANTÍA  
DE SEGUROS  
MISCELÁNEOS DE  
PUERTO RICO

Demandados – Peticionarios

KLCE202000416

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
BY2019CV05209

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contratos y  
Violación al Código  
de Seguros

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

## **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2020.

Comparece la parte peticionaria, Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico (ASGM) y nos solicitan la revisión de la *Resolución* emitida el 31 de marzo de 2020 y notificada el 1 de abril de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante dicho dictamen, el foro recurrido declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

### **I**

El caso de marras tiene su génesis en una Demanda incoada el 6 de septiembre de 2019, por la Asociación de Residentes Palmar Dorado (Palmar Dorado o parte recurrida) sobre incumplimiento de contrato y violación del Código de Seguros de Puerto Rico, en contra

de Real Legacy Assurance<sup>1</sup>, la ASGM y Compañías Aseguradoras X, Y, y Z. En síntesis, Palmar Dorado alegó que la parte peticionaria incumplió con los términos contractuales de la póliza de seguro<sup>2</sup> de propiedad expedida a su favor. En específico, Palmar Dorado alega que la parte peticionaria se ha negado a ajustar la totalidad de la reclamación por los daños ocasionados por el Huracán María a la propiedad asegurada. Palmar Dorado estimó que los daños de su propiedad ascendían a la cantidad de \$372,072.20.

Por su parte, el 20 de diciembre de 2019, ASGM presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que sostuvo que el 7 de febrero de 2018, Palmar Dorado, por conducto de su Presidenta, suscribió el documento titulado *Sworn Statement in Proof of Loss* en el que reconoció y admitió que el total de la pérdida y daños ascendía a \$62,335.00. Asimismo, señaló que el 8 de febrero de 2018 se emitió la orden de pago a favor de Palmar Dorado y que se emitió el cheque número 77401 el 22 de febrero de 2018 por la cantidad de \$62,335.00. El referido cheque fue endosado y cobrado por Palmar Dorado el 7 de marzo de 2018. En consecuencia, ASGM sostuvo que procedía la desestimación sumaria de la demanda ya que no existen hechos materiales en controversia, toda vez que la aseguradora pagó la totalidad de la reclamación.

El 29 de enero de 2020, Palmar Dorado presentó *Oposición a la Solicitud para que se dicte Sentencia Sumaria* en la que sostuvo que la aseguradora incumplió con sus deberes contractuales al ajustar y pagar una cantidad inferior a la cantidad estimada en daños. Asimismo, la parte recurrida arguyó que entre las partes no se configuró un contrato de transacción y que, por tanto, existía

---

<sup>1</sup> El 1 de enero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia, emitió una orden de Liquidación a petición del Comisionado de Seguros de conformidad con el Artículo 38.080 del Código de Seguros de Puerto Rico.

<sup>2</sup> Surge del expediente apelativo que Real Legacy expidió la póliza de seguro número 15-CPP212002604-1 con fecha de efectividad de 17 de marzo de 2017 al 17 de marzo de 2018.

controversia en torno a la validez del *Sworn Statement in Proof of Loss*.

Luego de examinados los planteamientos de las partes, el 31 de marzo de 2020 el Tribunal de Primera Instancia emitió la Resolución recurrida mediante la que denegó la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por ASGM. Dicha determinación fue notificada el 1 de abril de 2020.

El foro primario entendió que existía controversia sobre los siguientes hechos esenciales y pertinentes:

1. A cuánto ascienden los daños ocurridos a la propiedad de la Asociación.
2. Si ASGM incumplió con sus obligaciones, según lo estipulado por el contrato.

En vista de lo anterior, el foro primario concluyó lo siguiente:

De toda la prueba presentada, no surge razón para creer que las partes hubiesen llegado a un acuerdo transaccional. No existe documento alguno que demuestre este hecho. Sí hay prueba de que la Asociación recibió un cheque por \$62,335.00, y al parecer aceptó y cambió este cheque, pero no existe prueba de que se haya transado por dicha cantidad, ni que las partes acordaran evitar un pleito judicial. El único documento presentado donde se podría interpretar que hubo una transacción, es el documento titulado "Sworn Statement of Proof of Loss", en donde se expresó a cuanto ascendía la cantidad de la pérdida del condominio. Este documento fue firmado por la aseguradora y el presidente de la Asociación. Sin embargo, en este mismo documento se estableció que la firma de dicho documento no se entendía como una renuncia de los derechos de los suscribientes, al menos los relacionados a la aseguradora. Siendo este el caso no podemos conceder lo solicitado por la ASGM, ya que los documentos presentados no demuestran que las partes alcanzaran una transacción.

Inconforme, la ASGM presentó el recurso ante nos y le imputa al foro de primera instancia los siguientes errores:

Erró el Honorable TPI al declarar No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por la ASGM a pesar de que no existe controversia de hecho material alguno de que el pago de \$62,335.00 emitido por Real Legacy a favor de Palmar Dorado y cobrado por ésta, fue por la totalidad de la pérdida y daños reclamados, y así fue expresamente aceptado por escrito, habiendo quedado resuelta y transigida la totalidad de la reclamación.

Erró el Honorable TPI al no determinar la transición extrajudicial realizada por Real Legacy y Palmar Dorado por la suma de \$62,335.00 constituye cosa juzgada por la cual la presente demanda debe ser desestimada con perjuicio por la vía sumaria.

Posteriormente, el 31 de julio de 2020, AGSM presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitó la paralización de los procedimientos. En específico, la parte peticionaria solicitó la paralización de los efectos de la orden emitida por el foro *a quo* emitida el 27 de julio de 2020 en la que le concedió hasta el 7 de agosto de 2020 a la parte peticionaria para informar el tasador contratado. El 3 de agosto de 2020 emitimos Resolución en la que ordenamos la paralización de los procedimientos.

El 10 de agosto de 2020, Palmar Dorado presentó un *Alegato en Oposición* en el que arguyó que la parte peticionaria no pudo fehacientemente acreditar que entre las partes se perfeccionó un contrato de transacción. Asimismo, la parte recurrida adujo que de los documentos presentados por la parte peticionaria no se desprendía a simple vista que la intención de la aseguradora ni del asegurado era dar por concluida la reclamación de epígrafe extrajudicialmente.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a resolver el presente recurso.

Luego de examinar el recurso de *Certiorari* de epígrafe, procedemos a resolver el mismo.

## II

### **A. El Contrato de Seguro**

En Puerto Rico, la industria de seguros está investida de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146 (2012); *Jiménez*

*López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Véase además, R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Ed. JTS, 1999, pág. 6. Es por ello que ha sido reglamentado extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. Sec. 101, *et seq.*, y el Código Civil rige de manera supletoria. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575-576 (2013).

A este contrato de gran complejidad e importancia se le define como aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto previsto en el mismo. 26 LPRA sec. 102. Por lo tanto, su propósito es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora si ocurre el evento especificado en el contrato. *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, *supra*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*; *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008). *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, pág. 576.

### **B. Contrato de transacción**

En nuestra jurisdicción, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan, prometen o retienen cada una alguna cosa para evitar un pleito o poner término a uno que ya comenzó. Artículo 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4821. De lo anterior surge que deben cumplirse dos elementos para que un acuerdo pueda considerarse un contrato de transacción, a saber: la existencia de una controversia entre dos o más personas y la necesidad de concesiones recíprocas entre ellas. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 870 (1995).

Asimismo, puede colegirse que existen dos clases de contratos de transacción: judicial y extrajudicial. Id. En ese sentido, se

configura un contrato de transacción extrajudicial cuando antes de comenzar un pleito las partes eliminan la controversia mediante un acuerdo. Id. También puede ocurrir que, aun estando pendiente un litigio, las partes acuerden una transacción sin la intervención del tribunal. En este último caso, bastará un mero aviso de desistimiento. Id. Por el contrario, si la controversia da lugar a un pleito y, luego de éste haber iniciado, las partes acuerdan eliminar la disputa y solicitan incorporar el acuerdo al proceso judicial en curso, estaremos ante un contrato de transacción judicial que tiene efecto de culminar con el pleito. Id., págs. 870-871. *Negrón Vélez v. ACT*, 196 DPR 489, 504-505 (2016).

Igualmente, es preciso destacar que el contrato de transacción tiene los mismos requisitos que se establecen en el Código Civil de Puerto Rico para la validez de los contratos. Esto es, para que exista este tipo de contrato deben concurrir los elementos siguientes: el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto que sea materia del contrato y la causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3391. Estos requisitos se refieren a que el acuerdo sea consensual; que exista como objeto una polémica judicial o extrajudicial entre las partes que dé lugar a la transacción, y su causa que consiste en eliminar la controversia mediante las concesiones recíprocas. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, supra, pág. 871. *Negrón Vélez v. Autoridad*, supra, pág. 505.

De igual modo, el Código Civil establece los criterios que nos guiarán en la función de interpretar el alcance de este tipo de contrato.

Particularmente, dispone que una transacción comprende los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción ordinaria de sus palabras, deben reputarse comprendidos en ésta. Art. 1714 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 4826. Cónsono con ello, nuestra Máxima Curia ha resuelto que los

contratos de transacción deben interpretarse restrictivamente. Por lo tanto, es claro que la eficacia del contrato de transacción no puede alcanzar a otros objetos que no surgen expresamente de su contenido. En lo que respecta a una renuncia general de derechos, es evidente que por más generales que sean sus términos, tiene que seguir la naturaleza de la transacción a la que es inherente y entenderse limitada a los mismos objetos de la transacción. (Citas omitidas). *Negrón Vélez v. Autoridad*, supra, págs. 505-506.

El Art. 1715 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4827, recoge el principio favorable a la autoridad de la cosa juzgada de lo convenido en la transacción. Este dispone que "[l]a transacción tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada, pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial". Esto significa que las partes tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos, y no pueden volver nuevamente sobre éstos. *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc.*, 121 DPR 503, 516 (1988).

### **C. La Sentencia Sumaria**

Como es sabido, en nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para disponer de ciertos casos sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo falta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, en conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria

es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Luan Invest Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). (Cita omitida). *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017).

Por otra parte, conforme a la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Consecuentemente, se permite disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018).

#### **D. Certiorari**

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni



limitación alguna". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha "discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, "ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados "se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida*, así como la *etapa del procedimiento en que es presentada*;

esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

### III

En esencia, nos plantea ASGM que incidió el Tribunal de Primera Instancia al denegar la *Moción de Sentencia Sumaria*. La parte peticionaria arguye que no existen controversias de hechos, en torno a que Real Legacy pagó la cantidad de \$62,335.00 y que dicho pago fue por la totalidad de la pérdida y daños reclamados. La parte recurrida arguyó que la parte peticionaria no pudo fehacientemente

acreditar que entre las partes se perfeccionó un contrato de transacción. Asimismo, la parte recurrida adujo que de los documentos presentados por la parte peticionaria no se desprendía a simple vista que la intención de la aseguradora ni del asegurado era dar por concluida la reclamación de epígrafe extrajudicialmente.

Tras evaluar detenidamente el recurso presentado por la parte peticionaria, a la luz de lo establecido por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, colegimos que no procede la expedición del auto solicitado. La controversia en el caso de marras no reúne los criterios requeridos para expedir el auto discrecional del *Certiorari*. La decisión recurrida no es manifiestamente errónea y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia. La parte peticionaria tampoco ha logrado persuadirnos de que nuestra abstención apelativa en este momento y sobre el asunto planteado constituiría un rotundo fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

#### IV

Por los fundamentos antes esbozados, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado y se levanta la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones